

Plazo de prescripción de la pena en los casos de revocación de la condena

Considerando que el plazo de prescripción de la acción penal comprende un límite temporal tanto ordinario como extraordinario, en los casos de revocación de la pena suspendida en su ejecución, el plazo de prescripción de la pena comprende también un límite ordinario y extraordinario.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Cary Edward Pastor Murriel** (folio 359) contra el auto de vista del tres de noviembre de dos mil veinte (folio 346), en el extremo en el que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la resolución número 34-2020 del cuatro de junio de dos mil veinte (folio 326), que declaró fundada la excepción de prescripción ordinaria de la pena, considerándose que esta habría prescrito el siete de mayo de dos mil dieciocho, y reformándola declaró infundada la excepción de prescripción de la ejecución de la pena solicitada, en el marco del proceso seguido contra el precitado por el delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de Franco Edward Pastor Núñez, representado por su madre, Eliana Roxana Núñez del Carpio.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Fluye de los actuados lo siguiente:

- 1.1.** El Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la Sentencia número 57-2014-1JPUA, del ocho de abril de dos mil catorce (folio 1), dictó sentencia de conformidad y en consecuencia declaró a Cary Edward Pastor Murriel como autor del delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de Franco Edward Pastor Núñez, representado por su madre, Eliana Roxana Núñez del Carpio, y le impuso un año y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta: **(A)** prohibición de ausentarse del lugar de su residencia y variar de domicilio sin previa autorización del Juzgado; **(B)** comparecer en el local del Juzgado de ejecución el primer día hábil de cada mes, en forma personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades; **(C)** reparar el daño ocasionado mediante el pago íntegro de la reparación civil, sin perjuicio del pago total de las pensiones devengadas, conforme a lo acordado con la representante del Ministerio Público, y **(D)** no incurrir en nuevo delito doloso, especialmente de la misma naturaleza. Y, en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta antes descritas, precisó que ello daría lugar a la revocación de la suspensión de la condena impuesta, conforme a lo establecido en el artículo 59.3 del Código Penal; en tal caso, la pena se convertiría en efectiva y el sentenciado debería ser internado en el establecimiento penal de Socabaya u otro que dispusiera la autoridad administrativa del

Instituto Nacional Penitenciario (INPE), sede Arequipa. Asimismo, aprobó el monto de la reparación civil en la suma de S/ 350 (trescientos cincuenta soles) a favor del menor agraviado, sin perjuicio del pago total de los alimentos devengados, ascendentes al monto de S/ 21 313.01 (veintiún mil trescientos trece soles con un céntimo); con lo demás que contiene.

- 1.2.** El representante del Ministerio Público solicitó la revocatoria de la pena suspendida en su ejecución impuesta, al haber advertido que el sentenciado no cumplió con la totalidad de las reglas de conducta, amparándose en el artículo 59, numeral 3, del Código Penal. Respecto a ello, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante el auto contenido en la Resolución número 3, del quince de enero de dos mil quince (folio 37), entre otros extremos, resolvió requerir al sentenciado Cary Edward Pastor Murriel para que cumpliera con el pago de S/ 21 313.01 (veintiún mil trescientos trece soles con un céntimo) dentro del plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se aplicara el artículo 59, numeral 3, del Código Penal, esto es, la revocatoria del carácter suspendido de la pena y su cumplimiento de manera efectiva.
- 1.3.** Posteriormente, el representante del Ministerio Público solicitó nuevamente la revocatoria de la pena suspendida en su ejecución ante el incumplimiento del sentenciado, al amparo del artículo 59, numeral 3, del Código Penal. En mérito a tal petición, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante el auto contenido en la Resolución número 5, del siete de mayo de dos mil quince (folio 54), resolvió declarar fundado el requerimiento

del Ministerio Público y, en consecuencia, dispuso la revocatoria del carácter suspendido de la pena impuesta a través de la sentencia del ocho de abril de dos mil catorce y su conversión en una de naturaleza efectiva, esto es, por el plazo de un año y ocho meses, y ordenó que el sentenciado fuera internado en el establecimiento penal de Socabaya; además, se dispuso su ubicación y captura; con lo demás que contiene.

- 1.4.** Una vez aprehendido el sentenciado, tras haber sido intervenido el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (folio 170), el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la Resolución número 13, del veinte de septiembre de dos mil diecinueve (folio 184), dispuso su internamiento en el establecimiento penal de Socabaya por el plazo de un año y ocho meses de pena privativa de libertad, a computarse desde el dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve y que vencería el quince de mayo de dos mil veinte.

Segundo. A continuación, el veintiséis de mayo de dos mil veinte, el sentenciado Cary Edward Pastor Murriel dedujo excepción de prescripción de la pena, sosteniendo, esencialmente, que desde el ocho de abril de dos mil catorce, fecha en que se expidió la sentencia conformada, debía computarse el plazo ordinario de prescripción de la pena, que para el delito que nos ocupa es de tres años. Empero, desde el siete de mayo de dos mil quince, fecha en que se revocó la suspensión de la ejecución de la pena y se ordenó su ubicación y captura, se computó un nuevo plazo ordinario de prescripción de la ejecución de la pena, el cual vencería el siete de mayo de dos mil dieciocho en forma ordinaria y habría superado el

plazo ordinario y extraordinario de prescripción de ejecución de la pena.

Tercero. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante el auto contenido en la Resolución número 34-2020, del cuatro de marzo de dos mil veinte (folio 326), resolvió declarar fundada la excepción de prescripción ordinaria de la pena, considerándose que esta habría prescrito el siete de mayo de dos mil dieciocho; con lo demás que contiene.

Cuarto. Apelado el auto antes descrito por la representante del Ministerio Público (folio 329), a través del Auto de Vista número 111-2020, contenido en la Resolución número 38, del tres de noviembre de dos mil veinte (folio 346), se revocó el auto apelado y, reformándolo, se declaró infundada la excepción de prescripción de la ejecución de la pena solicitada por la defensa técnica del sentenciado y se ordenó que el Juzgado de Investigación Preparatoria se encargue de la ejecución de la pena pendiente por cumplir, con lo demás que contiene, al amparo de los siguientes fundamentos:

4.9. En efecto, en el caso concreto se produjo la causal de interrupción, consistente en la ejecución de la pena efectiva -no por los actos de la fiscalía que buscaban la revocatoria de la suspensión de la pena, pues son hechos anteriores al inicio del cómputo de la prescripción, con lo cual se descarta tal argumento impugnativo- sino que se produjo tal interrupción, toda vez que el juzgado dictó ordenes de captura y ordenó la ubicación del sentenciado, ello conforme al inciso 1) del artículo 490 del Código Procesal Penal, concordado con el inciso 4) del artículo 261 del acotado.

4.10. Se concluye entonces, que existiendo en el caso analizado causa de interrupción, se aplica el plazo extraordinario, siendo que el sentenciado fue capturado antes que dicho plazo venciera; por lo

que corresponde revocar la recurrida y ordenar que el juez ejecute la pena conforme corresponda.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución del trece de septiembre de dos mil veintiuno (folio 49 del cuadernillo formado en esta instancia), concedió el recurso de casación propuesto por el Ministerio Público por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veintidós de abril del año en curso (folio 64 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por la defensa técnica del sentenciado para el desarrollo jurisprudencial por existir una errónea interpretación del artículo 87 del Código Penal, al haberse presentado una causal de interrupción de la ejecución de la pena, a fin de establecer si se computa un nuevo plazo ordinario o un nuevo plazo extraordinario.

Octavo. Sostiene el recurrente que, con la Resolución número 5, del siete de mayo de dos mil quince, que revocó la suspensión de la ejecución de la pena, se ordenó su búsqueda y captura, por lo que

se interrumpió el plazo de prescripción de ejecución de la pena y comenzó a computarse un nuevo plazo, de conformidad con el artículo 87 del Código Penal. Empero, este no podría ser mayor al plazo extraordinario de prescripción de ejecución de la pena, esto es, a un plazo ordinario más una mitad, que debía computarse como en el caso de prescripción de la acción penal, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código Penal, y en el caso de prescripción de la pena, conforme lo prevé el artículo 86 del citado código. Por lo tanto, el inicio del cómputo del plazo extraordinario es desde la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria. Por consiguiente, al momento de la detención del sentenciado, tanto el plazo ordinario como el extraordinario se habían superado.

Noveno. Sobre el particular, cabe destacar que el párrafo tercero del artículo 87 del Código Penal establece que “en los casos de revocación de la condena condicional o de la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación”. Aunado a ello, en la parte *in fine* del citado artículo se precisa lo siguiente: “Sin embargo, la pena prescribe, en todo caso, en los mismos plazos de la acción penal”, a partir de lo cual queda zanjado que, ante la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena (denominada también condena condicional), la pena prescribe desde el día de la revocación, en el mismo plazo de la acción penal.

Décimo. Así también, respecto a la institución de la prescripción, el fundamento 10 del Acuerdo Plenario 8-2008/CJ-116 señala lo siguiente:

Se encuentra regulada en el artículo 80 CP, que fija el plazo en el que prescribe la acción penal, el mismo que será igual “[...] al máximo de la pena —abstracta— fijada por la ley para el delito” —prescripción ordinaria—, mientras que el artículo 83 CP reconoce la

denominada prescripción extraordinaria de la acción penal, que se produce cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

En tal sentido, considerando que el plazo de prescripción de la acción penal comprende un límite temporal tanto ordinario como extraordinario, en los casos de revocación de la pena suspendida en su ejecución, de igual modo, el plazo de prescripción de la pena comprende un límite ordinario y extraordinario.

Undécimo. En el caso que nos ocupa, el núcleo central del cuestionamiento radica en que, si bien se revocó la condena condicional del sentenciado por omisión de asistencia familiar, el recurrente estima que, de conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 87 del Código Penal, ya habría prescrito ordinariamente —considerando la fecha de revocatoria— el siete de mayo de dos mil dieciocho y de forma extraordinaria el ocho de octubre de dos mil dieciocho. Empero, a criterio de la Sala Superior, en el fundamento 4.9., si bien la resolución de revocatoria de la suspensión de la pena se emitió el siete de mayo de dos mil quince, también es cierto que se interrumpió el plazo de prescripción de la acción penal no por actos de la Fiscalía, sino por actuaciones del Poder Judicial, conforme al numeral 1 del artículo 490, referido a la captura del condenado que se halla en libertad, concordante con el numeral 4 del artículo 261 del Código Procesal Penal, referido a las requisitorias cursadas.

Duodécimo. Al respecto, es oportuno observar que el criterio de la Sala Superior, aun cuando no se ha señalado expresamente, se sustentaría en el primer párrafo del artículo 83 del Código Penal, que establece que “la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido”,

toda vez que, con la resolución de revocatoria de la ejecución de la pena, en que también se dispuso cursar los oficios correspondientes para la ubicación y captura del sentenciado para su posterior internamiento en el establecimiento penitenciario —conforme al numeral 1 del artículo 490 concordante con el numeral 4 del artículo 261 del Código Procesal Penal—, y observando que existe actuación de las autoridades judiciales al haberse renovado las órdenes de captura contra el sentenciado, habría operado la interrupción de la prescripción de la ejecución de la pena, lo cual es erróneo porque, si bien, de conformidad con la parte *in fine* del artículo 87 del Código Penal, en los casos de revocación de la condena condicional prescribe en el mismo plazo que la acción penal, no resulta aplicable el párrafo primero del artículo 83 del citado código, que ampararía el criterio asumido por la Sala Superior, toda vez que este dispositivo normativo, únicamente, regula los supuestos de interrupción de la acción penal y, de estimar tal postura, estaríamos frente a una interpretación analógica prohibida en el derecho penal, lo cual devendría en que con las actuaciones del Ministerio Público o del Poder Judicial la persecución de la ejecución de la pena sería de forma indeterminada.

Decimotercero. No obstante, en el caso se presenta la interrupción del plazo de prescripción de la ejecución de la pena, atendiendo a las siguientes circunstancias: que el siete de mayo de dos mil quince se expidió la resolución de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena; que la intervención del sentenciado fue efectuada el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve; que al amparo del primer párrafo del artículo 87 del Código Penal se interrumpió el plazo de prescripción de la ejecución de la pena con la aprehensión del condenado, y que el delito de omisión de asistencia familiar prescribiría en el plazo de cuatro años y seis meses,

que comprende el límite temporal tanto ordinario como extraordinario. En consecuencia, la ejecución de la pena habría prescrito el siete de noviembre de dos mil diecinueve y no el ocho de octubre de dos mil dieciocho, como señala el recurrente, por lo que a la fecha de la detención se encontraba vigente la ejecución de la pena, siendo en dicho instante cuando, realmente, operó la interrupción de la prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido con anterioridad, por lo que, en definitiva, vencerá el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro. En consecuencia, debe declararse infundado el recurso de casación interpuesto por los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria suprema.

V. Imposición del pago de costas

Decimocuarto. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, en concordancia con el inciso 3 de la misma norma procesal, corresponde exonerar al recurrente de las costas por tratarse de una resolución que no pone fin al proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Cary Edward Pastor Murriel** (folio 359), por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista del tres de noviembre de dos mil veinte (folio 346).

- II. **EXONERARON** a Cary Edward Pastor Murriel de la imposición de costas en mérito al numeral 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL